



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2019-00249-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL ACUÑA PULIDO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de septiembre de 2019, el señor Manuel Acuña Pulido presento medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual le correspondió por reparto¹ a este Despacho Judicial.

2. Estando el proceso para decidir sobre su admisión, en auto interlocutorio No. 984 de fecha 11 de diciembre de 2019² se resolvió:

“(…) PRIMERO: POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que dentro de los (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones No. 11779 de 27 de septiembre de 2018 “Por la cual se ordena el reintegro y pago de los subsidios recibidos no debido”, 0286 de 11 de enero de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 11779 de septiembre de 2018 (…).”

2.2. La entidad demandada mediante oficio SNR2020EE003563³ de fecha 28 de enero de 2020, allegado por correo electrónico⁴ de fecha 29 de enero de 2020, da cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho Judicial de fecha 11 de diciembre de 2019.

3. Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020⁵, se resolvió declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente medio de control, al establecer que el demandante busca la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se ordenó el reintegro de sumas pagadas por subsidios recibidos no debidos con ocasión de la vinculación legal y reglamentaria como notario y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “01ExpedienteElectrónico”. Pág. 92.

² Ibid. Ibid. Págs. 94-95.

³ Ibid. Ibid. Págs. 100-101.

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 99.

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 129-130.

4. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el 23 de septiembre de 2020⁶, con radicado No. 11001333502820200024400.

4.1. Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021⁷, consideró que carecía de competencia para conocer del presente proceso, toda vez, que los notarios no son empleados públicos y por ende no cuentan con una relación subordinada y directa con la administración, de tal manera que no se constituye una relación de carácter laboral que sea susceptible de control judicial por la sección segunda. En consecuencia, resolvió:

*“(…) **Primero. -Declarar** la falta de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

***Segundo. -Proponer** conflicto negativo de competencia en el asunto de la referencia entre esta Sección y la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. (...)”*

4.2. En cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, por secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, se remitió el proceso a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de junio de 2021⁸.

5. Una vez allegado el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le correspondió por reparto⁹ al Despacho del Dr. Néstor Javier Calvo Chaves.

5.1. Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021¹⁰, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”. dirimió el conflicto suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en la cual se pronunció bajo las siguientes consideraciones:

“(…) la remuneración de los notarios la constituyen las sumas que reciban de los usuarios por la prestación de sus servicios, de acuerdo con las tarifas legales, y por los subsidios, los cuales son administrados por el Fondo Cuenta Especial de Notariado, no obstante, a pesar de hacer parte de la remuneración de los notarios, no son constitutivos de honorarios, pues si bien afecta de manera positiva el patrimonio del notario, tales subsidios no retribuyen de manera directa la labor realizada por el mismo en la medida que son otorgados con el fin de mejorar las condiciones de los notarios con insuficientes ingresos, propender por la capacitación de los notarios y la divulgación del derecho notarial, y en desarrollo de esta última finalidad, se tiene que el subsidio sirve de apoyo para aquellos que puedan verse afectados por situaciones graves que pongan en riesgo la prestación del servicio, como consecuencia de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, financiar los concursos para el ingreso a la carrera notarial, adecuar el archivo notarial, e imprimir y distribuir los folios de registro civil..

⁶ Ibid. Archivo. “03ActaRepartoJ28Rad2020-00244”.

⁷ Ibid. Archivo. “04AutoJ28ProponeConflicto”.

⁸ Ibid. Archivo. “06CorreoRemisión&Constancia”.

⁹ Ibid. Archivo. “07ActaRepartoTribunal”.

¹⁰ Ibid. Archivo “08ResuelveConflictoCompetencia”.

Por consiguiente, encuentra el Despacho que la controversia atinente a los actos administrativos ya mencionados se centra en un asunto que no es de carácter laboral ni es de aquellos que corresponde a las demás secciones, y en virtud de ello, lo procedente es que el mismo deba corresponder a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá de la Sección Primera¹¹.

(...)

5. Conclusión. Por lo tanto, se concluye que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera, toda vez que la demanda involucra pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que no son de carácter laboral, ni son de aquellos que corresponden a las demás secciones y además, fue presentada ante los juzgados administrativos de oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Primera, y al no haberse proveído sobre la admisión de la demanda y presentarse una indebida acumulación de pretensiones, debe proceder dicho despacho judicial a ejercer las facultades conferidas por el artículo 170 del CPACA y una vez la parte demandante realice las correcciones del caso a la demanda, se tomen las decisiones que en derecho correspondan¹².

(...)

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera (Rad. No.: 11001-33-34-005-2019-00249-00) y el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Segunda (Rad. No.: 11001-33-35-028-2020-00244-00), y en consecuencia se dispone que el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera** es el competente para conocer de la demanda impetrada por el señor Manuel Acuña Pulido contra la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído¹³ (...)

5.2. El auto que antecede, fue notificado¹⁴ por correo electrónico el 7 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. El señor Manuel Acuña Pulido actuando en nombre propio en su calidad de abogado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, pretendiendo lo siguiente:

“(...) Primero: Declárase nulo el acto administrativo complejo conformado por el oficio GRSN-440 DEL 2015-10-27 emitido por el secretario técnico del comité de estudios de información, las Resoluciones, 11779 del 27 de Septiembre de 2018 y 0286 del 11 de Enero de 2019; Dictadas por el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro y todos los autos, con o sin fecha dictados dentro del (sic) los expedientes 006-2019 y 014 del mismo año, dictados por la Jefe de la Oficina Jurídica, Funcionario Ejecutor,

¹¹ Ibid. Ibid. Pág. 14.

¹² Ibid. Ibid. Págs. 15-16.

¹³ Ibid. Ibid. Pág. 16.

¹⁴ Ibid. Archivo. “09CorreoConflictoCompetencia”.

*Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia de Notariado y Registro al pago de las indemnizaciones por los perjuicios materiales y morales causados con al (sic) demandante conforme a la tasación que se realice mediante sumas líquidas, en moneda colombiana, que se ajustarán con base en el índice de precios al consumidor. (arts. 178 y 179 Código Contencioso Administrativo, adicionado Ley 446 de 1998) (...)*¹⁵

2. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Razonar justificadamente la cuantía, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6° del CPACA.

2.2. Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.3. El demandante deberá acreditar el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA.

2.3.1. Si el actor actúa en causa propia dada su condición de abogado, deberá anexar los documentos que lo acreditan en la profesión, y manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en las incompatibilidades a las que se refiere el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

2.3.2. De otro modo, deberá conferir poder a abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.4. Adecuar los hechos, las pretensiones y demás acápites, teniendo en cuenta la orden de escindir la demanda, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

2.4.1. Debe advertirse que el demandante además de la pretensión de nulidad de las Resoluciones No. 11779 de 27 de septiembre de 2018 *“Por la cual se ordena el reintegro y pago de los subsidios recibidos no debido”* y la Resolución No. 0286 de 11 de enero de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 11779 de septiembre de 2018”*, también solicita la nulidad del Auto de fecha 26 de julio de 2019 y los autos posteriores con o sin fecha proferidos dentro del proceso administrativo coactivo No. 014 de 2019, por medio de la cual se avocó conocimiento del cobro coactivo administrativo contra el demandante, proferidos por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – Funcionario Ejecutor de la entidad demandada, en ejercicio de la potestad que le otorga la jurisdicción coactiva.

2.4.2. Advierte el Despacho la existencia de una indebida acumulación de las pretensiones, por cuanto no se reúnen el requisito de conexidad de que trata el

¹⁵ Ibid. Archivo. “01ExpedienteElectrónico”. Pág. 2.

artículo 165 de la Ley 1437 de 2011¹⁶ y específicamente la acumulación de pretensiones subjetiva que consagra el artículo 88 del C.G.P.¹⁷, norma que prevé:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)* (Subraya el Despacho).

2.4.3. En efecto, como puede observarse, aunque los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, en su contenido presentan condiciones y características que los diferencian, en particular, en lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon cada una de las actuaciones, pues fueron expedidos dentro de expedientes administrativos diferentes, y en consecuencia, dieron lugar una a sancionar y la otra a ejecutar la sanción impuesta por la anterior y ambas se encuentran contenidas en distintos actos administrativos.

2.4.4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, en el auto del 7 de septiembre de 2021 por el cual dirimió el conflicto de competencia del presente proceso, y decidió asignarlo a este Juzgado, advirtió de la existencia de la indebida acumulación de pretensiones, precisando:

“Para el presente caso se observa que en la demanda se acumularon pretensiones a través de las cuales se solicita la nulidad de los actos administrativos que ordenaron al demandante el reintegro y pago por concepto de la diferencia de los subsidios cancelados, más los intereses,

¹⁶ “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

¹⁷ Citado en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

y las relativas a la jurisdicción coactiva, y siendo la demanda presentada en el circuito judicial administrativo de Bogotá, los juzgados administrativos que lo conforman tienen distribuida la competencia dependiendo de la naturaleza del asunto, por lo que los despachos no son competentes para conocer de todo tipo de pretensiones. En consecuencia se concluye que en el sub examine no es posible acumular pretensiones de nulidad y de restablecimiento, por lo que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

2.5.2. Así las cosas, estos actos administrativos deben ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, por ser un proceso de cobro coactivo”¹⁸.

2.4.5. Ahora bien, en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

2.4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos en mención, los cuales fueron proferidas dentro de un procedimiento de cobro coactivo administrativo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer de la nulidad del Auto de fecha 26 de julio de 2019 y los autos posteriores proferidos dentro del proceso administrativo coactivo No, 014 de 2019, en atención a la naturaleza del asunto.

2.4.7. En ese orden de ideas, y como se indicó en precedencia la demandante deberá escindir la demanda y presentar las pretensiones de nulidad respecto a los actos administrativos referidos en precedencia, en demanda separada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, junto con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, para que sean asignadas a los Juzgados que correspondan en turno.

2.5. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de

¹⁸ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “08ResuelveConflictoCompetencia”. P. 15.

2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

3. Se advierte que con la demanda **se formuló medida cautelar**, respecto de la cual el Despacho se pronunciará en auto separado una vez sea admitida la demanda, tal y como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 11779 de 27 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 0286 de 11 de enero de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer de la nulidad del Auto de fecha 26 de julio de 2019 y los autos posteriores con o sin fecha proferidos dentro del proceso administrativo coactivo No, 014 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales deben ser de conocimiento de la Sección Cuarta

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, presente en demanda separada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto al Auto de fecha 26 de julio de 2019 y los autos posteriores proferidos dentro del proceso administrativo coactivo No, 014 de 2019, con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, conforme a las consideraciones señaladas en precedencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de agosto del 2022. KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14d3c415e63521a9c98a811019f449395f4179d1071fa9905b276ee28ea6901**

Documento generado en 25/08/2022 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2020-00309-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES TERRESTRES DEL NORTE S.A.S.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Asunto	INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de diciembre de 2020¹, el señor Manuel Antonio González Suárez actuando en calidad de Representante Legal de la Asociación de Transportadores Terrestres del Norte S.A.S., presentó demanda de nulidad simple, en la cual solicitó:

“(...) 2.1. Que se declara la Nulidad de los Rangos de las multas en SMVMV contenidas en el primer inciso de cada uno de los siguientes artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 22, 24,25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 Y 57 del Decreto 3366 de 2003 “por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos”, expedidos por el Ministerio de Transporte².

(...)

Pretencion (sic)

*Que se tenga en cuenta la **NO** culpabilidad de mi representada, sea declarada en nulidad la Resolución **Nº 3078** de 08 de mayo de 2012, al quedar probada la caducidad de la acción de la investigación administrativa, Resolución **Nº 7600** del 21 de diciembre de 2011³ (...). ”.*

2. Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021⁴, este Despacho resolvió:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ SUÁREZ**, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES TERRESTRES DEL NORTE S.A.S.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, por las razones expuestas en esta providencia. (...)”*

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “02ActaReparto”.

² Ibid. Archivo. “01Demanda”. Pág. 1.

³ Ibid. Ibid. Pág. 7.

⁴ Ibid. Archivo. “03AutoRemite”. Pág. 3.

2.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, por secretaría se remitió el proceso al H. Consejo de Estado el 17 de marzo de 2021⁵.

3. Una vez allegado el proceso al H. Consejo de Estado, le correspondió por reparto⁶ al Despacho de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón.

3.1. Mediante auto de fecha 9 de abril de 2021⁷, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Primera, adecuó el medio de control y remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, bajo las siguientes consideraciones:

“(…) En efecto, si bien la actora dentro de sus pretensiones invocó la nulidad de unos artículos del Decreto 3366 de 2003, por medio de los cuales se establecen una serie de infracciones por incumplimiento de las normas de transporte público terrestre automotor, lo cierto es que de la fundamentación fáctica y jurídica expuesta en la propia demanda, se evidencia con absoluta claridad que NO se está controvirtiendo la legalidad de dichas infracciones como tal, sino la de una resolución expedida por la Superintendencia de Puertos y transportes en la que se impuso una sanción pecuniaria por incumplimiento de esas normas.

En otras palabras, ninguno de los argumentos expuestos por la actora en su demanda tienen la finalidad de demostrar la ilegalidad de la norma general que contiene las infracciones de transporte, sino la presunta ilegalidad de la resolución por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transportes le impuso una de esas infracciones, conforme se evidencia del último folio de la demanda en el que expresamente manifiesta que pretende la nulidad de la Resolución núm. 3078 de 8 de mayo de 2012, acto contentivo de la sanción pecuniaria a la que se refiere la actora a lo largo de la fundamentación fáctica y jurídica del caso.

Sobre el particular, la propia actora señaló en su demanda lo siguiente:

*“[...] Pretensión (sic)
Que se tenga en cuenta la NO culpabilidad de mi representada, sea declarada en nulidad la Resolución N° 3078 de 08 de mayo de 2012, al quedar probada la caducidad de la acción de la investigación administrativa, Resolución N° 7600 del 21 de diciembre de 2011. [...]”*

Así las cosas, es claro que se trata de una decisión de contenido particular y concreto y además de naturaleza pecuniaria o económica, dado que a través del mismo la entidad demandada le impuso al actor una sanción consistente en multa de \$2.484.500 por presuntamente incumplir las normas de transporte terrestre público automotor.

Lo anterior pone de manifiesto que el medio de control procedente en este caso no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se contravierten actos de contenido particular y concreto, y la eventual declaratoria de nulidad de los mismos produce un restablecimiento automático de los derechos de la actora, toda vez que no estaría obligada a pagar la sanción impuesta⁸.

(...)

⁵ Ibid. Archivo. “05CORREO QUE RECIBE EL CONSEJO DE ESTADO POR COMPETENCIA”.

⁶ Ibid. Archivo. “06ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO”.

⁷ Ibid. Archivo “08AUTO QUE ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA”.

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 4-6.

En el presente caso, como ya se explicó, la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas, que por demás son de contenido particular y concreto, generarían un restablecimiento automático del derecho para la actora, lo que claramente impide que la demanda pueda tramitarse como de nulidad.

Ahora, adecuado el trámite de la demanda al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe concluir que de conformidad con lo establecido en el anterior numeral 3 del artículo 155 del CPACA (redacción original) , en concordancia con el numeral 2 del artículo 156 ibidem (redacción original) , la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, debido a que los actos acusados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la cuantía del proceso no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁹.

En consecuencia, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por ser el competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADECUAR el trámite de la demanda presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE S.A.S., al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por ser el competente para su conocimiento (...)"

3.2. El auto que antecede, fue notificado¹⁰ por correo electrónico el 19 de abril de 2021.

4. Proveniente del H. Consejo de Estado, la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó por reparto¹¹ el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con radicado No. 11001333400620210018800, quién mediante auto de fecha 21 de enero de 2022¹², consideró:

"(...) Con fundamento en el anterior recuento procesal, considera el Despacho que el expediente al haber sido repartido en primera oportunidad al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, su conocimiento debe ser reasumido por ese Despacho Judicial, en virtud a la determinación de competencia que adoptó el Consejo de Estado, sin que resultara pertinente y necesario la realización de nuevo reparto, tal como ocurrió (...).

4.1. En cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de enero de 2022, por secretaría se remitió el expediente digital a la oficina de apoyo a fin de ser remitido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Dicho expediente fue recibido por este Despacho Judicial mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2022¹³.

⁹ Ibid. Ibid. Págs. 7-8.

¹⁰ Ibid. Archivo. "11NOTIFICA AUTO QUE ORDENA REMITIR".

¹¹ Ibid. Archivo. "12 Acta de Reparto".

¹² Ibid. Archivo. "14 AUTO QUE ORDENA REMITIR A JUZGADO 5 2021 00188 NyR".

¹³ Ibid. Archivo. "16RecepciónExpedienteJ6".

II. CONSIDERACIONES

1. La empresa demandante en su escrito de demanda solicitó la nulidad de los artículos 12,13,14,16,18,19, 22,24,25,26,28,30,31,32,34,36,39,40,41,42,43,44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, no obstante, conforme las pruebas aportadas, y en virtud de lo decidido por le H. Consejo de Estado – Sección Primera, en el auto del 9 de abril de 2021, se evidencia que en realidad busca la nulidad de:

i) La Resolución No. 03078 del 08 de mayo de 2012¹⁴, *“por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 007600 del 21 DE DICIEMBRE DE 2011 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE S.A.S. ASOTRANSNORTE S.A.S. NIT. 8001076263”*.

ii) La Resolución No. 02447 del 14 de febrero de 2014¹⁵ *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición esto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE S.A.S. ASOTRANSNORTE S.A.S. Nit. 800.107.626-3 contra la Resolución No. 00003078 del 08 de mayo de 2012”*.

iii) La Resolución No. 09775 del 05 de junio de 2015¹⁶ *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 3078 del 08 de mayo de 2012, por medio de la cual la delegada de tránsito y transporte terrestre automotor, sancionó a la empresa asociación nacional de transportadores terrestres del norte S.A. - ASOTRANSNORTE SAS - con NIT. 800107626-3”*.

2. Por ende, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 137 e inciso 1º del artículo 171 del CPACA y conforme lo indicado por el H. Consejo de Estado en auto de 9 de abril de 2021¹⁷ quien determinó que las resoluciones indicadas en precedencia, son de contenido particular y concreto, por ende, de la declaratoria de nulidad de estas, se desprende un restablecimiento automático de un derecho, razón por la cual se deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

3. Con fundamento en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda impetrada por la Asociación de Transportadores Terrestres del Norte S.A.S, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

3.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

3.1.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43

¹⁴ Ibid. Archivo. “01Demanda”. Págs. 13-25.

¹⁵ Ibid. Ibid. Págs. 35-44.

¹⁶ Ibid. Ibid. Págs. 45-49.

¹⁷ Ibid. Archivo “08AUTO QUE ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA”.

del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

3.1.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

3.1.3. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

3.2. Estimar justificadamente la cuantía, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA.

3.3. Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3.4. Indicar el canal digital de notificación de la entidad demandada y de la demandante, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3.5. Aportar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los actos administrativos que deberán ser demandados, indicados en esta providencia, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Conferir poder a abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022.

3.7. Aportar prueba de la existencia y representación de la Asociación Nacional de Transportadores Terrestres del Norte S.A.S. - ASOTRASNORTE SAS, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3.8. Aportar poder, escritura pública y/o documento debidamente conferido a través del cual acredite la capacidad otorgada para representar legalmente a la Asociación Nacional de Transportadores Terrestres del Norte S.A.S. - ASOTRASNORTE SAS, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3.9. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES TERRESTRES DEL NORTE S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de agosto del 2022. KELENA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae7e72efd6b452a8a8143724703b1393d33958995ca3f9d81c5137844db491**
Documento generado en 25/08/2022 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2020-00345-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA MIREYA CELY CONDE
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO A ADMITIR

1. Mediante auto del 25 de marzo de 2022¹, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda con el fin de que el demandante aportara: i) Aportar copia de la resolución No. 01556 del 29 de diciembre de 2008 mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración y su constancia de notificación, por cuanto el acto aportado en el escrito de demanda no está claramente visible y; ii) Aportar copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 30-070-213-636-1-005679 del 31 de octubre de 2008, por medio de la cual se decomisó una mercancía.

2. El apoderado judicial de la parte demandante en memorial de subsanación² allegado en termino mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021³ aportó oficio No. 1 03 235 405-0913 de fecha 27 de agosto de 2020 a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, brinda respuesta a la petición elevada por la demandante, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud en referencia y dando alcance al correo electrónico de fecha 21 de agosto de la presente anualidad, adjunto al presente me permito remitirle fotocopia de las resoluciones Nos. 03-070-213-636-005679 de 31 de octubre de 2008 y 03-236-408-601-001558 de 29/12/2008, con las respectivas constancias de notificación que reposa en esta dependencia y que corresponden al expediente PF 2018 201855 DM 2208 2008 2511. (...)”⁴.

2.1. En vista de lo manifestado por la DIAN en el oficio que antecede y una vez verificados los anexos aportados por el apoderado judicial de la señora Nubia Mireya Cely Conde con el escrito de subsanación, se evidencian 2 soportes de la empresa de mensajería Servientrega con guía No. 1001720269⁵ y 1001720268⁶, las cuales no es posible verificar su trazabilidad a través de la página oficial de Servientrega.

2.2. Por ende, se torna necesario requerir a la entidad demandada con el fin de que allegue: i) copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 01556

¹ Expediente electrónico. Archivo “03InadmitirDemanda”.

² Ibid. Archivo. “04EscritoSubsanaciónDemanda”

³ Ibid. Archivo. “06CorreoSubsanación”.

⁴ Ibid. Archivo. “05AnexoSubsanación”. Pág. 1.

⁵ Ibid. Ibid. Pág. 11.

⁶ Ibid. Ibid. Pág. 12.

del 29 de diciembre de 2008 mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración; y, ii) copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 30-070-213-636-1-005679 del 31 de octubre de 2008, por medio de la cual se decomisó una mercancía.

3. Por otra parte, observa el Despacho que la demandante cumplió con el deber procesal previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP, de haber ejercido el derecho de petición para obtener los actos administrativos y constancias de notificación que integran el Expediente PF 2018 2018 DM 2208 2008 2511, esto último como requisito para el ejercicio del presente medio de control, sin que se encuentre acreditado que la entidad demandada haya entregado dicha documentación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

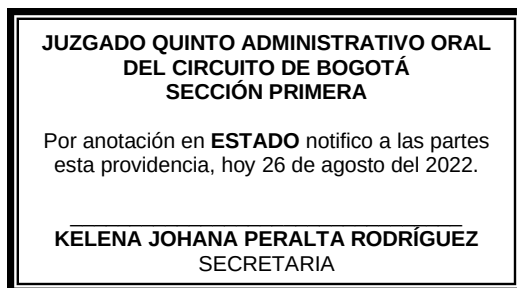
PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 01556 del 29 de diciembre de 2008 mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración y; copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 30-070-213-636-1-005679 del 31 de octubre de 2008, por medio de la cual se decomisó una mercancía.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa38d80c6670c023d608866d49ca173073b023212e6c0ba224f37fbfad71790e**

Documento generado en 25/08/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00095-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 10313 de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y la Resolución No. 185-02 del 7 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 10313 de fecha 20 de febrero de 2020.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 de agosto de 2022.*

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

¹ Expediente Electrónico. Carpeta "MedidaCautelar". Archivo: "01SolicitudMedida". Págs. 22-25.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f66f6093998324deb04e637dac7534e2d10269b9feec76ac6e4db660c48eac8**

Documento generado en 25/08/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00119-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 10827 del 8 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Sergio David Ramírez Bernal”* y Resolución No. 1953-02 del 21 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

1.1.2. Lo anterior, atendiendo a que se cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.3. La parte actora invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.4. Considera que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación del debido proceso pues existe falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al agente de policía para establecer el cambio de la

modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

1.1.5. Que de no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se causaría un perjuicio irremediable al demandante, atendido que el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, porque para ejecutar transacciones como la compra - venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto, luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

1.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

1.2.1.1. Mediante auto del 16 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco días, dicha decisión fue comunicada por la Secretaría del Juzgado el 25 de julio de 2022, frente a lo cual la demandada Secretaría de Movilidad Bogotá – Distrito Capital presentó oposición a través de escrito radicado el 29 de julio de 2022¹, el cual fue reiterado mediante escrito allegado el 4 de agosto del hogaño², argumentando lo siguiente:

1.2.1.2. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados, dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, los supuestos de hecho que motivaron la demanda, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.1.3. No se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.2.1.4. En relación con la presunta violación a la Ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta, por la existencia del acto administrativo demandado, la

¹ Expediente Electrónico. Carpeta: "MEDIDACAUTELAR". Archivos: "07CorreoOposición", "05OposiciónMedida" y "06Poder".

² Ibid. Ibid. Archivos: "10CorreoAdiciónOposiciónMC", "08AdiciónOposiciónMedida" y "09Poder&Anexos".

violación a la Ley invocada, de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

1.2.1.5. Así las cosas, al solicitar una medida cautelar para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor y tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, por lo que se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda³, esto es, copia de la Resolución No. 10827 del 8 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Sergio David Ramírez Bernal” y Resolución No. 1953-02 del 21 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. La entidad demandada por su parte, no solicitó el decreto y práctica de pruebas en el escrito de oposición a la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

³ Ibid. Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 28 a 102.

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁴.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁵, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁶.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁷.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. Del análisis y/o confrontación de los mismos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que, de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.2. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.3. En ese orden de ideas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.4. En este momento, no es posible advertir la falta de pruebas o indebida valoración probatoria surtida en el proceso administrativo, como lo alega la parte actora, en tanto que se requiere la revisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, los cuales se incorporarán al proceso en etapa posterior, y deberán ser analizados en sentencia, junto con las demás pruebas que obren en el expediente.

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.5. Así, la verificación de la presunta vulneración y desconocimiento de las normas citadas por la parte actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA), y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fueron respetadas las garantías que le asistía al demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que se demandan.

2.2.6. De otra parte, el hecho que el demandante deba sufragar el valor de la multa impuesta como consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos que se demandan, por sí mismo no constituye un hecho que justifique la adopción de la medida cautelar pretendida, ya que esto corresponde una carga que el actor debe soportar, mientras no se desestime la presunción de legalidad que recae sobre tales decisiones de la administración, lo que, con fundamento en lo expuesto en precedencia, no se evidencia en esta etapa del proceso.

2.2.7. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.8. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LA APODERADA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

3.1. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 105.286 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos señalados en el poder⁸ otorgado por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por **SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

⁸ Expediente Electrónico. Carpeta: “MEDIDACAUTELAR”. Archivos: “06Poder” y “09Poder&Anexos”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de agosto del 2022.

KELENA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Samuel Palacios Oviedo

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8b0e5be6786a6c7eb892a82658d90c6c27fd6f1a3ee9c59c9ed8b7948375a571**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00180-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TECNISISTEMAS S.A.S
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad TECNISISTEMAS S.A.S, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 19 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de

i) Aportar copia de la Resolución No. 01355 de fecha 28 de mayo de 2021, “*por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00023 del 2 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones*”, junto con sus constancias de notificación, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Aportar copia de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la Resolución No. 00023 del 2 de enero de 2020, corregida por auto No. 00316 de fecha 23 de enero de 2020, junto con sus constancias de notificación, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Explicar en debida forma el concepto de violación en el cual sustenta sus pretensiones, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibidem.

iv) Estimar razonadamente la cuantía, en los términos del numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 157 ibidem., comoquiera que en la demanda se establece como valor la suma de ciento nueve millones seiscientos nueve cuatrocientos treinta y cuatro pesos moneda corriente (\$109.609.434 m/cte), sin que se justifique la razón de ese valor, esto es, si corresponde a la multa impuesta en los actos demandados, a la tasación de los perjuicios causados o a otro concepto.

v) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente electrónico. Archivo “05InadmiteDemanda”

Lo anterior, teniendo en cuenta que las guías aportadas no permiten certificar que la entidad demandada acusó recibido de la misma. Por lo cual, deberá aportar la trazabilidad de dichas guías, esto es, su constancia de entrega.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 20 de mayo de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

2.1. Aunado a lo anterior, mediante mensaje de datos de fecha 20 de mayo se comunicó estado No. 28 al buzón electrónico aabogados.asociado.ulc@gmail.com

3. Mediante escrito allegado el 6 de junio de 2022³, vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos:

a) Aportó la Resolución No. 01355 de fecha 28 de mayo de 2021, “*por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00023 del 2 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones*”; b) Explicó en debida forma el concepto de violación en el cual sustenta sus pretensiones⁴; c) Estimó razonadamente la cuantía⁵ y; d) Acreditó el envío de la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos a la entidad demandada.

3.1. Así mismo, la parte demandante aportó constancia de notificación de la resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021, surtida por edicto el 12 de julio de 2021⁶. No obstante, la notificación del acto administrativo demandado, es decir, la resolución No. 01355 de 2021, debió surtirse con posterioridad al 13 de diciembre de 2021, por las siguientes razones:

3.1.1. La entidad demandada expidió la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 “*por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, en la cual resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA. Identificada con el Nit. 830.098.829-0, del cargo formulado mediante el Auto No. 07085 de 30 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA. Identificada con el Nit. 830.098.829-0, la SANCIÓN de MULTA por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.142.216).

(…)

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA. Identificada con el Nit. 830.098.829-0, en la calle 22K No. 100-28 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a los

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 20 de mayo de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIAS+ESTADO+28.pdf/be38aace-c3b9-45c1-8664-7e9889c4d272> Págs. 30-32.

³ Expediente Electrónico. Archivo. “16CorreoSubsanación”.

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 1-3.

⁵ Ibid. Ibid. Pág. 3.

⁶ Ibid. Archivo. “07SubsanaciónDemanda”. Págs. 7-32.

*dispuesto según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo (...)*⁷”

3.1.1.1. El anterior acto administrativo fue notificado⁸ de manera personal el 23 de enero de 2020 al apoderado judicial de la sociedad demandante, el doctor Carlos Julio Buitrago Grimaldos.

3.1.2. Posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto No. 00316 el 23 de enero de 2020, “*por la cual se corrige la Resolución No. 0023 del 02 de enero de 2020*”, y en la cual resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la Resolución No. 0023 del 02 de enero de 2020, ARTÍCULO SEGUNDO, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA. Identificada con el Nit. 830.098.829-0, la SANCIÓN de MULTA por valor de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.609.434).

“(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Estarse a lo resuelto en la Resolución 0023 del 02 de enero de 2020 en cuanto a los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de ese acto administrativo y a lo explicado en este proveído.

*ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA. Identificada con el Nit. 830.098.829-0, en la calle 22K No. 100-28 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo (...)*⁹”

3.1.2.1. El auto No. 00316 del 23 de enero de 2022, fue notificado¹⁰ de manera personal el 29 de enero de 2020 al apoderado judicial de la sociedad demandante, el doctor Carlos Julio Buitrago Grimaldos.

3.1.3. El 5 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la sociedad Tecnisistemas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹¹ en contra de la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 corregida por el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020.

3.1.4. La entidad demandada resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad Tecnisistemas, mediante Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021, “*por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones*”, a través de la cual resolvió:

“(…) ARTICULO PRIMERO. — NO REPONER la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 corregida por el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020, de conformidad a la expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

⁷ Ibid. Archivo. “03Demanda&Anexos”. Págs.14-34.

⁸ Ibid. Ibid. Pág. 35.

⁹ Ibid. Ibid. Págs.17-45.

¹⁰ Ibid. Ibid. Pág. 45.

¹¹ Ibid. Ibid. Págs.49-57.

ARTICULO SEGUNDO. - *NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la sociedad TECNISISTEMAS LTDA, identificada con el Nit. 830.098.829-0, en contra de la Resolución No.00023 del 02 de enero de 2020 corregida por el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020, en observancia a la dispuesto en la parte motiva.*

ARTICULO TERCERO. - *Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA, identificada con el Nit. 830.098.829-0, en la calle 22K No. 100-28 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a la dispuesto según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo (...)¹²*

3.1.4.1. La anterior resolución, fue notificada a la sociedad Tecnisistemas mediante edicto¹³ fijado por el término de diez (10) días desde el 28 de junio hasta el 12 de julio de 2021.

3.1.5. La Secretaria Distrital de Ambiente, evidenció un error en el proceso de notificación de la resolución No. 01355 de 2021, toda vez, que constató que en dicho acto administrativo se ordenó notificar a la sociedad Tecnisistemas y no al abogado Carlos Julio Buitrago Grimaldos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional No. 205.128 del C. S. de la Judicatura, omitiendo así mismo, reconocer personería al profesional en derecho, quién actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad investigada.

3.1.5.1. Por ende, la entidad demandada procedió a expedir la Resolución No. 04980 del 13 de diciembre de 2021 “*por la cual se revoca el artículo tercero de la resolución 01355 del 28 de mayo de 2021 y se toman otras determinaciones*”, y en consecuencia resolvió:

“(...) ARTICULO PRIMERO. — *Reconocer personería para actuar al Doctor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional No. 205.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad TECNISISTEMAS LTDA., identificada con el Nit. 830.098.829-0, de acuerdo al poder debidamente conferido, el cual reposa en las actuaciones que obran dentro del expediente SDA-08-2011-1183, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Revocar el artículo tercero de la Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021, en el cual se ordenó notificar a la sociedad TENISISTEMAS LTDA., identificada con el Nit. 830.098.829-0, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Ordenar notificar el contenido de la Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021, junto con el presente acto administrativo al Doctor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional No. 205.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad TECNISISTEMAS LTDA, identificada con el Nit. 830.098.829-0, en la calle 22K No. 100-28 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO CUARTO. – *Las demás disposiciones de la Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021, se mantiene incólumes. (...)¹⁴*

¹² Ibid. Archivo. “07SubsanaciónDemanda”. Págs.8-23.

¹³ Ibid. Ibid. Págs.31-32.

¹⁴ Ibid. Archivo. “03Demanda&Anexos”. Págs.106-119.

3.2. En consecuencia, dada la indebida notificación de la Resolución No. 01355 del 2021, advertida con posterioridad por la administración, se entiende que dicho acto administrativo que resolvió el recurso de reposición y negó el recurso de apelación, solo le fue oponible a la sociedad Tecnisistemas, una vez se le notificó en debida forma dicha resolución; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 04980 del 13 de diciembre de 2021.

3.3. Ahora bien, en auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la sociedad demandante para que aportará la constancia de notificación de la Resolución No. 01355 de 2021, es decir, debió aportar la constancia efectuada con posterioridad al 13 de diciembre de 2021, fecha en la cual se expidió la resolución No. 04980 que ordenaba notificar en debida forma al apoderado judicial de la sociedad investigada.

3.3.1. Sin embargo, la sociedad demandante no aportó dicha constancia, así como tampoco manifestó que fue notificado en debida forma o la existencia de una presunta irregularidad con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 04980 de 2021. Aunado a lo anterior, la sociedad Tecnisistemas no aportó prueba que demuestre que solicitó la constancia de notificación ante la entidad demandada y que esta, no hizo entrega de la misma.

3.3.2. Por otro lado, la sociedad demandante aportó notificación por edicto de la resolución No. 01355 efectuada el 12 de julio de 2021¹⁵, empero, no es posible darle valor jurídico a dicha notificación, ya que desconoce la decisión de la administración de corregir un yerro, que fue subsanada con la expedición de la resolución No. 04980 ordenando notificar en debida forma.

3.3.3. Ahora bien, en gracia de discusión, si se diera valor jurídico a la notificación del 12 de julio de 2021, se configuraría la causal de rechazo directo de la demanda por caducidad, en los términos del numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

4. Ahora bien, sobre las causales de rechazo de la demanda el aludido artículo 169, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia la sociedad actora presentó escrito de subsanación, el mismo no cumplió con la carga impuesta en el auto de inadmisión de la demanda, al no aportar la constancia de notificación efectuada con posterioridad al 13 de diciembre de 2021, de la resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021.

6. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

7. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Carlos Julio Buitrago Grimaldos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta

¹⁵ Ibid. Archivo. “07SubsanaciónDemanda”. Págs. 7-32.

profesional No. 205.128 del C. S de la Judicatura, en los términos del poder general otorgado, obrante en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

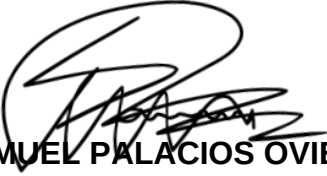
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad **TECNISISTEMAS S.A.S.**, contra el **DISTRITO CÁPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional No. 205.128 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de agosto del 2022. KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a410d7e916ad5b05862dff9011097651787707a6354218881e5261b92dbfd5d**

Documento generado en 25/08/2022 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00255-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HORLANDO QUINTANA LEÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR MEDICINA LABORAL.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA.

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante radicó el 2 de junio de 2022¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar Medicina Laboral, solicitando:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad de la resolución del ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 211598, REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO con fecha del 8 de diciembre de 2021, a través de la cual determinó la disminución de la capacidad laboral del ONCE PUNTO CERO PORCIENTO (11%) DEL CIEN PORCIENTO (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (11%), **teniendo en cuenta como tal la FALTA de aplicación de la norma sustancial para la calificación de la PCL como lo emana el artículo 16, en su literal C del decreto 1796 de 2000, no se tuvo en cuenta el soporte del expediente médico.***

El soporte del expediente medico está a disponibilidad de Sanidad Militar Ejercito Medicina Laboral, ya que como tal ellos cuentan con una plataforma llamada SALUDSIS, donde reposa este, teniendo ellos el acceso para la revisión de los antecedentes médicos.

*SEGUNDO: Que se ordene a Sanidad Militar Ejercito Medicina Laboral, a través de su representante legal, la realización de la Junta Medico Laboral para determinar mi perdida de la capacidad laboral PCL de retiro de la fuerza, APLICANDO AL TENOR LA NORMA SUSTANCIAL, con relevancia en los soportes del expediente médico, ya que la lesión EN LA REGIÓN FACIAL QUE AUMENTA DE TAMAÑO DOLOROSA Y QUE ME SANGRABA OCASIONALMENTE Y OTRA LESIÓN EN EL CUELLO CON SALIDA DE PUS, **con posterioridad a la consulta realizada por esta patología el día 09/04/2019, se tiene como resultado C443 Tumor Maligno de la piel de otras partes y de las no especificadas de la cara, diagnostico por el Galeno GARCIA FORERO CAMILO Especialista en Dermatología CC. 80.188.475, de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA.***

TERCERO: Que las condenas que se hagan dentro del presente proceso ordinario sean conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011².

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 02 de junio de 2022³.

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “02CorreoDemanda”. Pág. 2-3.

² Ibid. Archivo. “03Demanda”. Pág. 1.

³ Ibid. Archivo. “01ActaReparto”.

3. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente respecto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...). (Subrayado fuera del texto).

4. Ahora bien, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. (Subrayado fuera del texto)

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el asunto objeto de controversia está relacionado con un tema de carácter laboral, específicamente de seguridad social, originado por lo resuelto por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el Acta de Junta Médica Laboral No. 211598, a través de la cual se determinó la disminución de la capacidad laboral del SLP (r) HORLANDO QUINTANA LEÓN, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda atendiendo a la naturaleza del asunto.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

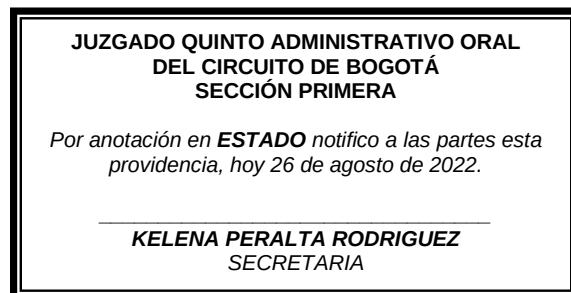
SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76624b72848cecfac959e0e13c660a5de0b48beb82a3d7ef8e66bf7ce4ff195d**

Documento generado en 25/08/2022 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220028400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por la Constructora Las Galias S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Respecto a la calidad de demandado del señor Santiago Hernán Mususu Bulla

1.1.1. Con relación a la figura de fuero de atracción, la Jurisprudencia Contenciosa¹ ha manifestado:

*“(…) Además, en providencia de 1 de octubre de 2008, la Sección reiteró que, **cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.***

De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

*Sin embargo, **el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida.***

Se resalta que, para que opere el fuero de atracción, es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos²⁹, postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes³⁰ que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado, esto es, Comfenalco. (…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

1.1.2. De manera, que en cuanto a la vinculación del señor Santiago Hernán Mususu Bulla como demandado en el medio de control de referencia, quejoso y propietario del inmueble fundamento de la sanción impuesta a la Constructora demandante, por

¹ VELÁZQUEZ RICO, Marta Nubia. (CP) (Dra.). Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección A. Sentencia del 25 de julio de 2019. Radicado N° 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687).

fueron de atracción según lo aducido por el apoderado de la Constructora demandante, advierte el Despacho que, no es procedente la aplicación de dicha figura para la determinación del mismo como demandante dentro del proceso de la referencia, comoquiera que del escrito de demanda, no se evidencia que esta se encuentre dirigida a formular imputación de responsabilidad alguna contra el aludido señor, ni se relaciona en los hechos situación fáctica, o en los de derecho sustento jurídico al respecto, sino que se dirige la demanda a controvertir el acto administrativo sancionatorio proferido por la entidad demandada, y solo en las pretensiones, realiza la solicitud que junto a la entidad accionada, resarza los gastos en que incurrió en la contratación de peritos para desvirtuar la investigación administrativa.

1.1.3. Es decir que, si bien llama al señor Santiago Hernán Mususu Bulla como responsable para el restablecimiento del derecho, no se encuentra sustentada su responsabilidad dentro de la demanda, particularmente en tanto que esta persona no profirió el acto administrativo que se demanda, y de cuya nulidad se derivaría el análisis de procedibilidad de la solicitud de restablecimiento descrita en la demanda.

1.1.4. No obstante, dado que el señor Santiago Hernán Mususu Bulla promovió en calidad de denunciante, la actuación administrativa sancionatoria objeto del presente medio de control, esta persona ser parte como tercero con interés en las resultados del proceso, según lo establecido por el numeral primero del artículo 38 del CPACA², al ser el afectado con la conducta por la cual se adelanta dicha investigación.

1.1.5. Por tanto, si bien no es procedente que el señor Santiago Hernán Mususu Bulla haga parte del presente medio de control en calidad de demandado, por no determinarse en la demanda las *acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida*³, si puede hacerse parte en calidad de tercero con interés en los resultados del proceso.

1.1.6. En consecuencia, la sociedad demandante deberá solicitar la vinculación del señor Santiago Hernán Mususu Bulla al proceso, en calidad de tercero con interés en los resultados de este.

1.2. Pese a que fue aportado poder junto con la demanda⁴, no figura en el expediente constancia del mensaje de datos mediante el cual fue conferido, por lo cual debe ser aportado al plenario, atendiendo lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

1.3. No se encuentra en el plenario la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, por lo que deberá ser aportada al expediente, al tratarse de un requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, como en el presente asunto.

2. Se advierte que junto con la demanda, la sociedad demandante formuló **solicitud de medida cautelar**, a la cual se le dará trámite una vez debidamente subsanada la demanda y junto con el auto admisorio, conforme lo prevé el artículo 233 del CPACA.

² **Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ Ibídem.

⁴ Expediente Electrónico. “04Poder”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

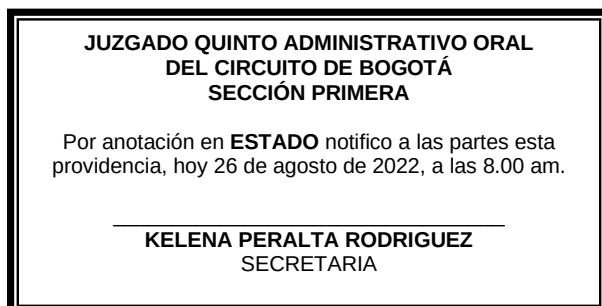
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba0ad7c92e31c9d0c8d2a7275f994d38a7d24c2eb6c25b95524846104d616d8**

Documento generado en 25/08/2022 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>